

A más de una década de creada la Ley Agraria y sus reglamentos, la supletoriedad ha creado un hibridismo del proceso agrario; ante ello, se hace necesario conformar la jurisprudencia pertinente a fin de precisar el principio de coincidencia que debe prevalecer en la supletoriedad.

Expresar un punto de vista jurídico es estrictamente obligatorio y es la forma correcta de abordar el tema de la Supletoriedad en el Proceso Agrario, el cual es el más soslayado en los estudios de nuestro proceso agrario, probablemente debido a su tecnicidad; sin embargo, en este ensayo, en aras de su finalidad propositiva, se expone el siguiente análisis:

Por sobrepasar escasamente una década, 1992 a la fecha, se puede afirmar que nuestro proceso agrario actual se encuentra en proceso de integración, pero de este breve lapso bien puede intentarse ya la calificación de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en dicho proceso, planteando la problemática fáctica que se ha presentado en su suceder diario ante los Tribunales Agrarios, a fin de concluir si con ella:

- a) Se ha desvirtuado la naturaleza social del proceso agrario.
- b) Ha resultado conveniente su aplicación.
- c) Debiera suprimirse esta aplicación supletoria.
- d) Se ha originado el abuso de esta supletoriedad, tanto por parte de los litigantes como de la magistratura agraria.
- e) La realidad social del proceso se ha impuesto y sólo se aplica en lo estrictamente necesario.

\* Profesora en Derecho Agrario en la Facultad de Derecho de la UNAM.

\*\* Este trabajo concursó en el IX Premio Estudios Agrarios 2004.

- f) Se ha generado el hibridismo del proceso agrario.
- g) Ha quedado de relieve la necesidad de una sólida conformación de la jurisprudencia que emita el Tribunal Superior Agrario y así evitar esta supletoriedad.
- h) Al generar una práctica procesal agraria híbrida, nos demuestra la urgencia de la expedición de un Código Agrario, que respete los principios de todo proceso social y se vuelva a la aplicación única y de criterio uniforme que distinguió a nuestra legislación agraria que rigió, desde 1915, desde luego con su consiguiente actualización, a la normatividad sustantiva existente.

Para esclarecer esta problemática, exponemos:

## Concepto

Teóricamente, la supletoriedad es la figura jurídica en la que una ley supletoria o complementaria se aplica a otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales de derecho.

El mecanismo de supletoriedad sólo se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general, ya que ésta fija los principios aplicables a la regularización de la ley suplida.

Y como indican nuestros teóricos, la supletoriedad en la legislación es un principio de economía e integración legislativa, y la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida, para evitar la reiteración de tales principios.

## Principios de la supletoriedad

Asimismo, para que pueda darse la supletoriedad de una legislación a otra, deben respetarse los siguientes lineamientos o principios, expuestos por la doctrina y ya reconocidos por la jurisprudencia:

1. Remisión expresa en la ley suplida. Es decir, que la ley que se suople admita la supletoriedad expresamente y precise el ordenamiento supletorio.

La materia agraria cumple este principio, porque en su artículo 167, la Ley Agraria refiere expresamente la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el proceso agrario, al señalar:

El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

2. Orden y prioridad. Cuando la ley especial contiene ya una disposición concreta, no se debe aplicar supletoriamente ningún ordenamiento legal.

Debe seguirse el orden de supletoriedad que el propio ordenamiento señala, porque si indicara varias leyes supletorias, debe atenderse a la enumeración que este ordenamiento indique.

La Ley Agraria, en su Título Décimo, denominado "De la Justicia Agraria", es decir, en su parte adjetiva, sólo marca la supletoriedad del mencionado Código Procesal Federal, sin embargo, debido a su escasa reglamentación, en la práctica se han aplicado indistintamente, o según proceda, circulares del propio Tribunal Superior Agrario, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, los reglamentos de la Ley Agraria: en materia de ordenamiento de la propiedad rural; en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, y conforme a criterios jurisprudenciales, la Ley de Amparo puede aplicarse con prioridad al Código Federal Supletorio, según lo especificaremos al desglosar la fase postulatoria del proceso.

3. Aplicación supletoria sólo en caso de omisión. Significa que cuando exista ya regulada una figura jurídica en el ordenamiento

legal, pero no es clara o precisa esta regulación, se acudirá a la ley supletoria, en la que sí se regula específicamente.

Se señalarán los casos específicos al desglosar la fase postulatoria del proceso.

4. Inaplicación de un ordenamiento o costumbre derogados. Este es un principio esencial que rige la supletoriedad, prescrito en nuestra Constitución General, en su Artículo 14; no debe darse la aplicación supletoria de ordenamientos derogados, ni de la costumbre derogada.

Dada la etapa de transición que aún persiste en materia agraria, este principio no se puede cumplir hoy porque a la fecha se siguen aplicando ordenamientos, bien sean leyes, decretos, acuerdos y reglamentos ya derogados en 1992, porque en su lugar no se han expedido otros.

5. La coincidencia. La figura jurídica que se pretende suplir debe estar contemplada en ambos ordenamientos.

El respeto de este principio ha sido más que reiterado por la jurisprudencia del Poder Judicial Federal en nuestra materia agraria, al resolver juicios de amparo promovidos por haberse interpuesto recursos y/o aplicado normas del proceso civil, pero ajenas o no reguladas por la Ley Agraria, es decir, el Código Federal de Procedimientos Civiles comprende instituciones totalmente opuestas a las que establece la Ley Agraria en el proceso agrario, y por tanto, este principio es el más vulnerable para que pueda continuar la aplicación supletoria de un ordenamiento legal con instituciones diametralmente opuestas, como lo son las de los procesos civil y agrario.

6. Excepción al principio de remisión expresa en la ley suplida. Cuando no se señale la supletoriedad se puede recurrir a otros ordenamientos, siempre que no contravenga las normas esenciales que rijan la ley suplida.

Actualmente, este principio de excepción en la materia agraria es común: la aplicación supletoria de otros ordenamientos que no señala la Ley Agraria pero que integran la norma agraria, como lo

son la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la Ley de Amparo, etc., toda vez que la Ley Agraria no prevé lo relativo a la jurisdicción agraria, refiere sólo algunos asuntos de competencia de los tribunales agrarios y es omisa respecto de la estructura y funcionamiento de los Tribunales Agrarios; por tanto, dichos ordenamientos tienen que ser supletorios; situación que en la etapa precedente de la Reforma Agraria nunca se dio (salvo el caso de excepción señalado en el artículo 390), puesto que la máxima autoridad agraria, como lo era el Presidente de la República, estaba facultado para resolver en definitiva, todas las dudas que se suscitaban con motivo de la aplicación de la ley, lo cual significaba que hasta podía salvar un vacío legislativo.

Como ya se expresó, la Ley Agraria en su artículo 167 señala de aplicación supletoria para el capítulo denominado “De la Justicia Agraria”, en él regula el proceso agrario, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Y señala los casos de procedencia:

- A. Cuando no exista disposición expresa en esta ley.
- B. En lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título.
- C. Que no se opongan directa o indirectamente.

Respecto de estos principios que rigen la supletoriedad de las leyes procesales, el Poder Judicial Federal ha consignado lo siguiente: “La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas”. Y cuando opera: “La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades”.

El Código Federal de Procedimientos Civiles reglamenta el Proceso Civil Federal Ordinario, data del 31 de diciembre de 1942, por lo que lo se trata de un código antiguo que hereda un sistema

escrito de enjuiciamiento español, aunque más escaso de los rigorismos y formalidades que contiene el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; está adaptado a los principios que rigen el proceso civil, siendo el principal el de estricto derecho, contrario a los que rigen al Proceso Agrario Ordinario, que contiene sus propios principios, específicos y de justicia social, lo que demuestra que no tienen afinidad y esta circunstancia hace inaplicable la supletoriedad de dicho ordenamiento en este proceso agrario, como lo demuestra la práctica cotidiana en las controversias que resuelven los Tribunales Agrarios y los múltiples criterios jurisprudenciales, que a lo largo de 12 años se han generado ante los Tribunales Federales, como lo son nuestro Máximo Tribunal de Justicia y los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, del Distrito Federal y de toda la República Mexicana.

### Principios que rigen el proceso civil

Aunque los procesalistas no alcanzan una uniformidad de criterio para deducir los principios que rigen el desenvolvimiento del Proceso Civil, elegimos los siguientes, mismos que son también representativos del Proceso Civil Federal:

1. Principio de igualdad jurídica. Se busca la igualdad jurídica.
2. Es un proceso escrito. Predomina la escritura sobre la oralidad.
3. Aplicación estricta de la norma despojándola de un sentido social.
4. Principio de iniciativa de las partes.
5. Principio dispositivo.
6. No hay inmediatez, hay mediación.
7. Existe dispersión procesal.
8. Lentitud en la solución de los litigios.
9. No hay suplencia en los planteamientos de derecho.
10. Principio de legalidad.

En este proceso están señaladas las oportunidades precisas de actuación de las partes en cada etapa del desarrollo del procedimiento y, a su vez, la preclusión de los derechos que no se ejerciten, dentro de los plazos y en su oportunidad procesal, así como la sanción por descuido o indolencia de las partes o de sus abogados; lo que significa que este ordenamiento procesal civil fue establecido y adaptado para dar cumplimiento a los principios expuestos, mismos que difieren de los principios que rigieron tanto el proceso redistributivo de tierras, que existió durante la época de la Reforma Agraria (1915-1992), como los que rigen el actual proceso agrario y que a continuación se exponen.

### Principios de carácter social que rigieron los procedimientos dotatorios de la legislación agraria que precedió a la actual

Los principios que rigieron todo el proceso redistributivo de tierras que existió durante la época de la Reforma Agraria, denominado por la doctrina el Proceso Social Agrario y sus procedimientos y que precedió al actual proceso agrario:

1. Contó con muchos procedimientos, en los que dominaba un interés público y social, por tanto su característica principal fue la prevalencia de principios protectores, a la parte más débil económicamente. No existió igualdad procesal.
2. Las autoridades agrarias siguieron los principios del derecho social, distinguiéndose entre ellas órganos de consulta y por tanto trámites consultivos. En el proceso civil no hay órganos de consulta u opinión.
3. Desde el punto de vista material existió una verdadera jurisdicción agraria, porque las autoridades agrarias resolvieron verdaderas controversias, decidieron los litigios agrarios.
4. Predominó el principio inquisitivo, en el que se destaca el papel activo de la autoridad agraria durante el procedimiento y en todos los que existieron, y hasta en su organización posterior

- y explotación de ejidos y comunidades dependía de la resolución presidencial, que tomaba en cuenta la geografía, la economía, las mejores condiciones de vida de los ejidatarios.
5. Existió al mismo tiempo el derecho procesal de acción reconocido a los núcleos agrarios y la iniciativa oficiosa de las acciones agrarias por parte de la autoridad agraria, siendo esta última una real obligación no una facultad, desde la instauración del procedimiento hasta su resolución definitiva, incluyendo hasta el reconocimiento oficioso de derechos agrarios a los pobladores.
  6. La posibilidad de desistimiento de las acciones era nula.
  7. La perención por falta de actividad del núcleo era incompatible con la naturaleza jurídica de este proceso social agrario. Contrario al proceso civil.
  8. El desistimiento y la caducidad fueron proscritas por el amparo agrario.
  9. Se eliminaban trámites por vencimiento del plazo.
  10. Fueron procedimientos escritos no orales.
  11. Fueron procedimientos públicos.
  12. Se remitía a trámites análogos en diversos procedimientos.
  13. Rigió el predominio del principio inquisitivo en las pruebas, por parte de las autoridades agrarias, a saber:
    - 13.1. La iniciativa oficial en cuanto a las pruebas, o sea iniciativa probatoria, era de dichas autoridades, tanto para recabarlas, para completar los procedimientos (se decía expedientes), para hacer investigaciones, para elaborar planos, los propietarios podían presentar pruebas con posterioridad a la primera instancia.
    - 13.2. La autoridad agraria podía allegarse toda clase de pruebas, facultad que se complementaba con su valoración, porque seguía el sistema de libre apreciación o principio de la sana crítica de las mismas, llegando al punto de decir la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo

432 del juicio de privación de derechos agrarios, decía: "...valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas" y decía la Dra. Martha Chávez, es más sentido ético que de valuación probatoria; la verdad es empírico, si consideramos que no eran juristas, por tanto prevalecía la ausencia de criterio legal sobre pruebas y en el 291, sin hacer referencia al valor probatorio de las pruebas, establecía: para el dictamen la Comisión Agraria Mixta: tomaría en cuenta los datos que obren en el expediente y las pruebas presentadas por los interesados.

Como se observa, con base en estos principios no existe afinidad en ambos procesos, los de carácter social del proceso agrario son totalmente incompatibles, sin afinidad, con los de estricto derecho, que han regido y rigen el proceso civil, por tanto, era más que imposible pensar en esa etapa en la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los procedimientos dotatorios de tierras, amén de que en su parte procesal, cada legislación que se expidió perfeccionaba la reglamentación de estos procedimientos, hasta llegar a la Ley Federal de Reforma Agraria, que ampliamente los reguló.

### Antecedente de la supletoriedad en la legislación agraria que precedió a la actual

No obstante lo anterior, la dificultad de la aplicación de la legislación procesal común en los procedimientos agrarios, encontramos una excepción, en la aplicación de estos principios protectores mencionados, en la legislación que precedió a la actual y lo fue la establecida en el artículo 390 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en sus correlativos 333 y 299, de los Códigos Agrarios de 1942 y 1940, respectivamente, en los que se dispuso la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, con base en la reforma constitucional del Artículo 27, en el año de 1937, en todo lo relacionado con el procedimiento del denominado juicio de incon-

formidad en los conflictos por límites de bienes comunales, que se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este juicio de inconformidad se reglamentó en diez artículos del 379 al 389 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tenía la estructura de un juicio civil, con fase postulatoria, probatoria y conclusiva y recibió en dicha época todo tipo de críticas, puesto que se tramitaba ante un tribunal tradicional, es decir, no instituido por la legislación inspirada en el Reforma Agraria, prácticamente ajeno a los problemas específicos de la clase campesina, y se argumentaba que causaba pena ver litigar a los campesinos entre sí, con la rigidez de las armas procesales tradicionales,

La demanda de inconformidad, que se presentaba dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debía llenar los requisitos esenciales previstos por el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A pesar de todo, no se aplicaba la sanción de tenerla por no presentada, si no acompañaba las copias suficientes.

Las partes en este juicio lo eran los poblados contendientes, sin embargo, comparecía el Ejecutivo Federal, pero no representado por la Procuraduría General de Justicia, sino por la Secretaría de la Reforma Agraria, y comparecía siempre de parte o de lado de los demandados y su prueba principal lo era el expediente original que anexaba.

También fue evidente que la falta de contestación a la demanda, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, nunca trajo como consecuencia procesal el tenerla por confesada.

Aunque disponían de 15 días a partir del emplazamiento para contestar la demanda, tampoco se tenía por confesada la demanda que no se contestara oportunamente, porque la Suprema Corte debía suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte (383), de lo cual se deduce que la confesión ficta no tenía sentido en este juicio.

Al igual que en el Código Procesal Civil supletorio, se abría el juicio a prueba por 30 días, se señalaba un periodo probatorio (382, 383), sin embargo, le daba prioridad y valoraba *a priori* las diligencias practicadas en el procedimiento que culminó en la resolución presidencial, al manifestar que: “harán prueba plena”, de lo que se entiende que devenía innecesario abrir el juicio a prueba, porque dichas diligencias consistían en: los estudios paleográficos de validez de los títulos, los trabajos técnico-informativos y de identificación de los terrenos comunales (topográficos), precisamente cuestionadas, por alguna de las partes, las diligencias que determinaban la forma y época de las posesiones que alegaban tener, por tanto, las pruebas ya estaban desahogadas.

Técnicamente, se puede afirmar que la Suprema Corte tenía la facultad de abrir plazos supletorios de prueba, que no excedieran de 60 días (383), sin embargo, era innecesario delimitar este plazo probatorio, dada la amplia facultad de ordenar diligencias para mejor proveer que le concedía a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (385), para investigar la verdad, aunque lo cierto fue cuando las diligencias practicadas ante la Secretaría de la Reforma Agraria no eran suficientes para resolver la controversia de límites, ordenaba su reposición a la propia Secretaría, porque ni los pueblos en contienda, ni la propia Suprema Corte, contaban con los elementos técnicos ni económicos para costear las investigaciones casi siempre técnicas, ni las legales, que se requerían para resolver estos complicados problemas de propiedades rurales.

Finalmente dictaba sentencia, en la que confirmaba, revocaba o modificaba la resolución presidencial reclamada; consecuentemente, se entendía que esta sentencia llenaba los requisitos establecidos por el Código Procesal supletorio y se le enviaba una copia a la Secretaría de la Reforma Agraria, pues aunque encomendaba su ejecución al Juzgado de Distrito respectivo (387), también ordenaba que dicha Secretaría sería la encargada de ejecutar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, la cual en la

realidad era la encargada de conciliar los intereses de los poblados contendientes y la que en definitiva cumplía la resolución, porque ni la Suprema Corte ni los jueces de distrito se ocupaban de alguna diligencia más, o de oficio, para proveer a su cumplimiento.

En relación con este juicio de inconformidad, fue acorde la jurisprudencia dictada por nuestro Máximo Tribunal Superior de Justicia, conforme a la cual fue el único procedimiento agrario en el que no se dio la suplencia de la queja, precisamente por respetar el principio de igualdad procesal que previene dicho Código Procesal Federal.

Definitivamente, puede decirse que existió un híbrido legal y por consiguiente procesal, al pretender conjuntar una tramitación administrativa y judicial, aunque, debido a la conflictiva social y violenta que generaban estos tipos colectivos de conflictos agrarios (que no es mérito), pudiera validarse esta forma de reglamentación de conjunción de la aplicación de la suplencia de la legislación procesal civil, y que sin embargo, la realidad se impuso a la ley, porque no se ejerció en toda su plenitud esa supletoriedad, puesto que casi siempre eran determinantes para decidir la controversia, tanto los propios trabajos técnico-informativos practicados por la autoridad agraria, o bien se ordenaba su reposición a la misma autoridad agraria, no obstante las amplias facultades de diligencias para mejor proveer que tenía la Suprema Corte.

Si alguna justificación benévola pudo haber tenido la referencia de la legislación agraria a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en la substanciación de este juicio peculiar, afirmamos que la podemos basar en que se dio porque se regulaba ante un tribunal federal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo la opinión de algunos autores.

Una vez analizada esta reglamentación excepcional que existió en la legislación agraria debido a la reforma constitucional al Artículo 27, en el año de 1937, mediante la cual, siguiendo la continuidad del establecimiento de autoridades específicas que atendían

las controversias agrarias (jurisdicción delegada), como lo fue hasta 1992, pasamos a esta nueva etapa, donde por la reforma constitucional del propio Artículo 27 se suprimen los procedimientos dotatorios de tierras, se aceptan Tribunales Agrarios especializados (jurisdicción especializada), reforma que por otra parte originó la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria y la consiguiente expedición de la actual Ley Agraria.

En la exposición de motivos de nuestra Ley Agraria, se señaló:

la claridad y sencillez que exigieron los hombres del campo es norma de la presente iniciativa [...] Esas son las perspectivas de la presente iniciativa que establece los procedimientos para llevar a la práctica cotidiana la aspiración compartida por justicia y libertad, para hacer posible una reforma conducida por los campesinos [...] Buscamos que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino. La certeza en el análisis que hagan los tribunales agrarios y la imparcialidad en sus juicios permitirán la sólida formación de la jurisprudencia agraria en el campo.

Tomando como base el espíritu de esta iniciativa, la Ley Agraria tenía que haber sido un ordenamiento, claro y sencillo, ausente de rigorismos y tecnicismos legales, principalmente en su aspecto procesal, sin dejar de reglamentar las características esenciales del proceso agrario y no podía quedar incompleta.

Pero lo cierto es que, debido a la escasa reglamentación que contiene, señala varios ordenamientos legales que le son de aplicación supletoria, tanto en su parte sustantiva y que en forma somera mencionamos la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Amparo y diversas disposiciones; como en su parte adjetiva, comprendida en los artícu-

los 162 al 200, señala al Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, se pueden considerar como ordenamientos supletorios, de esta parte adjetiva, a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y demás reglamentos de la Ley Agraria, así como a la legislación agraria anterior, de acuerdo con el artículo 3º transitorio del decreto de reformas al Artículo 27 de la Constitución General, con lo que evidencia que es bastante extensa la supletoriedad en el Derecho Agrario Mexicano, y por consiguiente en su aspecto procesal.

### Principios que rigen el actual proceso agrario

Como es de todos sabido, nuestro proceso ordinario agrario, adopta la estructura de todo proceso, reconocido por la teoría general del proceso, el cual se conforma por una fase postulatoria, una fase probatoria, una fase preconclusiva y una fase conclusiva: con un desarrollo en forma oral, en una única audiencia, la presentación de una demanda (en forma escrita o por comparecencia), un emplazamiento debidamente reglamentado, una contestación de demanda, el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, alegatos y finalmente resuelve los puntos de debate en una sentencia, basada en la valoración de pruebas, en las que no se sujeta a reglas especiales sobre valoración de pruebas, en conciencia, a verdad sabida y con apego a la ley.

Al mismo tiempo, que la Ley Agraria regula el proceso ordinario agrario, fija implícitamente los lineamientos que lo rigen, es decir, que se aplican en su desarrollo, que indican su orientación y, lógicamente, indican su naturaleza, mismos que, acorde con los diversos criterios doctrinales que al respecto se han expresado, paso a resumir en los siguientes:

1. Iniciativa de parte. Invariablemente se inicia a petición de parte.
2. Legalidad. Se observa este principio por acatar las normas procesales que establece la ley.

3. Igualdad y equilibrio constante entre las partes o igualdad real de las partes. Reciben el mismo tratamiento, idénticas oportunidades, de aportar y aprovechar sus pruebas, de producir alegatos, impugnar las resoluciones que les causen agravio, de ser asistidas por un defensor.

Ante una desigualdad económica intenta lograr una justicia por compensación, se flexibilizan las formalidades del estricto derecho, que origina la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles e imponiéndose la realidad se adopta una postura tutelar a la clase campesina, lo cual significa la aplicación de la suplencia de la queja.

4. Defensa material. A través del mismo, el magistrado agrario utiliza la amplia capacidad de indagación y correcciones de deficiencias, se confunde con la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho a las partes.
5. Oralidad. Porque la palabra hablada es la mas idónea para reclamar justicia, puesto que la comunicación es más eficaz con sus semejantes a través del diálogo, de la réplica instantánea, la interrupción, la pregunta y la respuesta; en la que el juzgador puede en cualquier momento recurrir a las partes y a los testigos para solucionar dudas y esclarecer los hechos. Esto sin perjuicio de que todo quede por escrito, por eso hay quien opina que en este sentido es un proceso mixto.
6. Celeridad y concentración procesal. Al contener en una audiencia la ratificación de la demanda, su contestación, ofrecimiento de pruebas, su desahogo, alegatos y sentencia, sin olvidar las cuestiones incidentales, que las decide conjuntamente con el principal y este principio conlleva la brevedad y la celeridad del proceso. Y cuando la actividad procesal no se realiza en los términos y plazos fijados, las partes pueden presentar la excitativa de justicia, a fin de garantizar un proceso ágil, y en la realidad esta especie de queja administrativa ha logrado efectos positivos para la celeridad del proceso.

7. Publicidad. Las audiencias son públicas a excepción de que a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia y este principio de publicidad trata de garantizar que se resuelva en forma limpia y honesta.
8. Inmediación. Consistente en que el magistrado que ha de conocer y fallar el conflicto agrario tiene que presidir la audiencia para que conozca el negocio y estar en contacto directo con las partes, proveer lo necesario en relación con las pruebas, entendiéndose que todos los actos procesales son de la responsabilidad del magistrado.
9. Itinerancia. Desplazamiento del Tribunal. La justicia itinerante distingue a nuestro proceso agrario, la cual significa el acercamiento de la justicia a los hombres del campo en sus propios poblados, a través de un programa para la solución de sus conflictos.
10. Conciliación. Dentro del proceso agrario, se acude invariablemente a una forma típica de autocomposición, como lo es la transacción o convenio, porque la Ley Agraria dispone que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, se exhorte a las partes a una composición amigable, que culminará con la suscripción del convenio respectivo. Se trata de un misión conciliadora del magistrado agrario dentro del propio proceso.
11. Se aplican los principios dispositivo e inquisitivo. Porque se inicia a petición de parte y el impulso procesal se reserva a las partes, sin embargo, se faculta a los magistrados agrarios para que por sí mismos busquen la verdad de los hechos —pero la verdad material e histórica— e indaguen todo elemento necesario para sustentar su resolución y resuelvan sobre una verdad sabida, lo cual ha originado que el magistrado agrario desempeñe un papel muy activo en el proceso y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que esta facultad debe entenderse como “deber” y ha determinado la

obligación del magistrado de allegarse los elementos probatorios que no le han proporcionado las partes para dictar sus sentencias.

12. Principio de eficacia procesal y sobre todo de la ejecución de la sentencia. Al inicio o durante el juicio, así como en la resolución final o sentencia dictada en el proceso y que dirime el litigio tiene fuerza ejecutiva por sí misma, por ello son ejecutadas por los propios tribunales que las dictan. Son actos de autoridad.
13. La imparcialidad y objetividad son principio fundamental que rige el proceso agrario.
14. De acuerdo con la misión jurídica y el objetivo de nuestro proceso agrario, consistente en impartir justicia con el fin de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, ejidal, comunal, de la pequeña propiedad, terrenos nacionales y colonias agrícolas y ganaderas y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones sustantivas contenidas en la Ley Agraria, entre ellas las relacionadas con el desarrollo rural, han originado la ampliación paulatina de la competencia de los Tribunales Agrarios en estas actividades que conforman el contenido de nuestro Derecho Agrario.

Como se ha expresado, estos principios definen las características propias del proceso agrario y, a fin de facilitar su recta aplicación, la realidad ha impuesto el sentido social que conlleva la materia agraria al resolver las controversias y que la distingue de las demás materias, por consiguiente, la comprensión cabal de este principio de sentido social, por parte del magistrado agrario, es el gran imperativo que nunca debe perder de vista.

Los principios expuestos evitan que el magistrado agrario no sea un expectante regulador imparcial de la actividad probatoria de las partes, sino un investigador de la verdad. Está obligado a buscar

por sí mismo la verdad, para dictar una sentencia justa que resuelva la controversia.

Se cataloga a los actuales Tribunales Agrarios como órganos de justicia social y si bien la reforma al Artículo 27 no tocó aspectos fundamentales para regular las nuevas condiciones del agro, la realidad lo ha venido refrendando, en cada tiempo, en cada caso, en cada acuerdo que ha firmado el Estado con la clase campesina; por tanto, su mantenimiento en este camino es ya un imperativo de nuestro Estado, porque los anhelos de justicia y libertad aún no han sido cumplidos, por ello las alternativas de justicia social acordes a las condiciones actuales deben de buscarse y por la vía legal imponerse.

Conforme a su jurisdicción y competencia expresa, pareciera que la justicia agraria se limitara a conocer únicamente asuntos relacionados al régimen de propiedad social y las demás formas de tenencia de la propiedad rural, pareciendo que dejan fuera de su actuación muchos problemas que surgen del desarrollo rural, sin embargo, la experiencia está demostrada, la realidad se está imponiendo y día a día los Tribunales Agrarios extienden su competencia a todo ese proceso de desarrollo rural.

### Aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en la fase postulatoria del proceso ordinario agrario actual

- Aplicabilidad o inaplicabilidad

En relación con la demanda:

En cuanto a la demanda sí hay supletoriedad en los siguientes casos:

- a) Respecto a sus requisitos, como la Ley Agraria es omisa, se aplica el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo sucesivo CFPC.
- b) Si en la demanda no se señaló a alguien que deba ser parte en el proceso, y el Tribunal se percata de ello, éste de-

berá emplazar a dicha persona en suplencia de los planteamientos de derechos que autoriza el artículo 164 de la Ley Agraria y con base en el artículo 2º del CFPC, el cual establece que le corresponde intervenir en el juicio, en relación con quién tiene un interés contrario al actor.

c) La Ley Agraria no establece la posibilidad de que las partes puedan ser representadas y si así se hiciera en el escrito de demanda, el interesado deberá ratificar el nombramiento ante el Tribunal, el cual le requiere, con fundamento en los artículos 2550 2551 y 2555 del Código Civil.

d) Tratándose de la sustitución procesal, ejemplo, un tutor, se aplican las reglas sobre la figura de la representación que se encuentran previstas en el Código Civil.

e) Respecto a la representación oficiosa o pública que ejerce el Procurador Agrario dentro del proceso, es inaplicable el CFPC.

f) Por consecuencia, en cuanto a la prevención de la demanda, por regla general, se estima que se aplica la supletoriedad que establece el artículo 325 del CFPC.

Sin embargo, en la realidad, antes de realizar la prevención el magistrado debe considerar de que ninguna omisión o irregularidad puedan ser subsanadas durante la audiencia, por tanto, no previenen, la radican y requiere al actor para que aporte los elementos necesarios para fundar su acción a más tardar el día de la audiencia, lógicamente, se contraviene el estricto derecho del CFPC.

g) También, aunque no existe disposición respecto de lo que procede cuando no se atiende la prevención, si lo estima el magistrado puede desechar la demanda, por incumplimiento a la prevención, o sea, sí aplica la supletoriedad del CFPC.

h) Respecto del momento de la presentación de la ampliación de demanda, la Ley Agraria no dice nada, pero no puede aplicarse la supletoriedad del CFPC porque el proceso civil tiene

dos fechas de audiencia y en el proceso agrario no, por ello, habría oportunidad hasta la fecha de audiencia.

Por tanto, la jurisprudencia dice que se hará antes de la definición e integración de la *litis*, es decir, antes de que el demandado conteste la demanda y lógicamente, en el proceso agrario, sería en la audiencia, ya que el proceso civil tiene más de dos fechas de audiencia.

i) Para la ampliación de demanda. Inaplicación del CFPC en su artículo 71 porque no existe afinidad entre los dos procedimientos civil y agrario, y lo aclara la jurisprudencia, por que en el proceso civil, después de contestada la demanda, se abre el juicio a prueba por el término de 30 días y concluido este término se celebra la audiencia final, por lo que la ampliación de la demanda se puede presentar hasta la audiencia final, y en el proceso agrario debe ser antes de que se fije la *litis*, es decir, antes de que el demandado produzca su contestación.

j) Por lo que hace al desechamiento de la demanda, la Ley Agraria no prevé que los Tribunales Agrarios tengan facultades para desecharlas, por tanto pudiera considerarse aplicable el CFPC, sin embargo, los Tribunales Colegiados han sentado criterio en el sentido de que los Tribunales Agrarios carecen de facultades para desecharlas, porque las irregularidades y omisiones que contengan, serán motivo de análisis al dictarse la sentencia.

k) Sin embargo, sí hay desechamiento de la demanda reconventional cuando se plantea después de contestada la demanda, por lo que aquí es aplicable el CFPC.

l) En el desistimiento también puede volver a demandar las mismas prestaciones pues sólo implica la no-continuación del procedimiento pero no prejuzga sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas. Es aplicable el CFPC.

En el caso de los requisitos de la demanda, existe la Circular núm. 3/92, expedida por el Tribunal Superior Agrario, en la que se enume-

ran dichos requisitos, la cual, con su difusión suficiente, podría ser prioritaria su aplicación, en relación con el CFPC, lo que demuestra la duplicidad de disposiciones supletorias.

- Emplazamiento y notificaciones

a) Tratándose del emplazamiento, se afirma que el CFPC está previsto para aplicarse en un medio urbano y cualquiera de sus disposiciones no se pueden adaptar al medio rural, entre ellas, las notificaciones y el emplazamiento.

b) El emplazamiento en el proceso civil se hace en forma distinta de la prevenida por la Ley Agraria, por tanto, podría afirmarse que es inaplicable el CFPC. Asimismo, la regulación del emplazamiento en la Ley Agraria es suficiente y *ad hoc* a las condiciones del medio rural, por lo que es inaplicable el CFPC.

c) Tratándose de emplazamiento por edictos, tuvo que modificarse la Ley Agraria en 1993 porque no era posible cumplir las formalidades del CFPC, por tanto no podía ser supletorio, ni puede ser, al establecer términos y circunstancias diferentes a las previstas para estos casos por él, en su artículo 315.

d) En cuanto a las notificaciones por estrados, sí son aplicables los numerales 305 y 396 del CFPC, al igual que las realizadas por cédula e instructivo.

e) Respecto a los términos y plazos que señala la Ley Agraria, no se aplica la supletoriedad del CFPC, sin embargo la jurisprudencia ha determinado salomónicamente esta situación sobre todo en el plazo para interponer el recurso de revisión que señala el artículo 198.

f) Sin embargo, en cuanto a la inasistencia del demandado a la audiencia, es una formalidad de cualquier proceso, incluyendo el agrario, el verificar que se haya hecho efectivo el emplazamiento antes de determinar la continuación del procedimiento respecto a la garantía de audiencia que señala el Artículo 14 cons-

titucional, y el CFPC también impone esta obligación antes de declarar al ausente confeso de los hechos demandados, pero es inaplicable dicho Código porque lo prevé la Ley Agraria.

- Contestación de la demanda

En relación a las formalidades y requisitos de la contestación de la demanda, se aplica el CFPC en su numeral 329, porque la Ley Agraria es omisa, aparte de que esta Ley en su artículo 178 dice que deberá ser por escrito o por comparecencia.

La Ley Agraria no establece la posibilidad de que las partes puedan ser representadas y si así se hiciera, en el escrito de contestación de la demanda el interesado deberá ratificar el nombramiento ante el tribunal, el cual lo requiere con fundamento en los artículos 2550 2551 y 2555 del Código Civil, de aplicación supletoria.

El numeral 180 de la Ley Agraria no establece cómo ha de resolverse la cuestión procesal relativa a la falta de contestación de demanda por incomparecencia, por lo que se aplica el artículo 332 del CFPC, cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin que haya sido contestada la demanda se tendrán por confesados los hechos, a petición del actor y que de oficio el tribunal efectúe la declaración de que se tengan por ciertas pretensiones del actor.

- Audiencia

La audiencia en el proceso agrario es de gran trascendencia, porque prácticamente en ella se desarrolla buena parte de él, si no es que todo, porque en ella se ratifica y contesta la demanda, se presenta la reconvención, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas, se exhorta a la amigable composición, se reciben los alegatos y se dicta sentencia; por tanto, no debe aplicarse el CFPC.

La fracción V del 185 de la Ley Agraria no establece un término preciso para que el demandado justifique el hecho por el que no asistió a la audiencia por caso fortuito, pero sí lo establece el CFPC en su artículo 128, que dice en cualquier estado del juicio, por tanto en el juicio agrario, será hasta cuando se encuentre en estado de resolución, consecuentemente si es supletorio.

Con la ampliación de demanda. Se suspende la audiencia aunque no lo prevea la Ley Agraria, porque si no se hiciera se le declararía confeso de los nuevos actos, sin darle oportunidad de preparar su defensa y no se cumpliría los artículos 170 y 178 de la Ley Agraria, que establecen la obligación de correr traslado con la demanda. Es aplicable el CFPC.

- Pruebas

El criterio generalizado es que el artículo 186 de la Ley Agraria no señala cuáles son los medios probatorios, ni el procedimiento de su desahogo y que por eso se aplica supletoriamente el CFPC.

Las reglas para el ofrecimiento, admisión y desahogo se señalan en el citado Código y se aplican en el proceso agrario, sin perjuicio de lo señalado por el artículo 185 fracs. II y IV y no obstante lo señalado en el artículo 189.

Conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, se confiere la carga de la prueba a las partes, al igual lo previene el 81 del CFPC, por lo que se le aplican las disposiciones del 82 a 85 de dicho Código.

Sin embargo, en cada etapa del periodo probatorio, se particulariza la aplicación o inaplicación del CFPC, como se explica a continuación.

- En relación a la prueba confesional

El artículo 180 de la Ley Agraria fue adicionado con el segundo párrafo en junio 30 de 1993, estableciendo los alcances de la confesión expresa y se adecuó a los principios que rigen el juicio agrario, por tanto, se le distinguió de la confesión prevista en el CFPC en los artículos 95 y 96.

En cuanto al momento de la declaración de confeso por causa de fuerza mayor, conforme al artículo 128 del CFPC, puede ser en cualquier estado del juicio, pero como el juicio agrario es oral se podrá hacer hasta que se encuentre en estado de resolución, además de que así lo ha establecido la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados.

Si no se contesta demanda al comparecer a la audiencia o no asiste el demandado, estando legalmente emplazado conforme al artículo 185 fracción I, de la Ley Agraria, el tribunal podrá tenerlo por confeso de los hechos, valorando las pruebas ofrecidas por el actor, para determinar la procedencia de la acción, por tanto no se aplica lo establecido por el numeral 322 del CFPC, que dice: transcurrido el término del emplazamiento, sin que haya sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos.

Conforme al artículo 185 fracción V de la Ley Agraria, si con el apercibimiento en el emplazamiento de que de no contestar la demanda se podrán tener por ciertas las afirmaciones de la actora en su contra, equivale a la confesión ficta que señala el artículo 201 del CFPC y a la declaración de rebeldía por falta de contestación del demandado, de su numeral 332, consecuentemente se aplica la Ley Agraria.

En el artículo 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios fracción III, se establece que el Secretario de Acuerdos, antes del inicio de la audiencia, podrá proponer el desahogo de las pruebas con el fin de que sea pronto y expe-

dito y en su fracción IV dispone que el magistrado proveerá lo necesario para que las declaraciones de los testigos y los dictámenes de peritos y en general todas las pruebas tengan relación con la materia del juicio. Es decir, éstas son disposiciones específicas sobre la preparación de las pruebas del proceso agrario, por tanto, en este aspecto, será inaplicable el CFPC.

Sin embargo, para la valoración de la confesión ficta de acuerdo con el 201 del CFPC y la jurisprudencia, sólo constituye una presunción, e igualmente en el proceso agrario, constituye sólo una presunción por lo que al efecto sí se aplica el citado numeral 201.

- En relación con la prueba testimonial

En cuanto a la capacidad legal del magistrado agrario para hacer preguntas a los testigos más allá del interrogatorio, hace inaplicable el CFPC, en este aspecto del desahogo de este medio de prueba.

- Respecto a la prueba pericial

La capacidad legal del magistrado agrario para hacer preguntas a los peritos más allá del cuestionario hace inaplicable el CFPC en este aspecto del desahogo de este medio de prueba.

Cuando el magistrado agrario hace uso de su atribución de ordenar pruebas para mejor proveer, no es supletorio el CFPC, puesto que su ofrecimiento y desahogo serían de oficio y no se seguirían las formalidades de dicho código procesal.

De acuerdo con el artículo 178 de la Ley Agraria, los peritos pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, por tanto es inaplicable las disposiciones del CFPC que contravengan esta norma.

Conforme al artículo 50 fracción III del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el secretario preparará el desahogo de las pruebas y, conforme a la fracción IV, el magistrado proveerá para que el desahogo del dictamen pericial tenga relación con la materia del juicio. Por tanto, aquí no se aplican las disposiciones que para el desahogo de esta prueba señala el CFPC.

De acuerdo con los artículos 170 y 178 de la Ley Agraria, las partes tiene obligación procesal de ofrecer las pruebas que estimen conducentes para acreditar los hechos, y conforme al numeral 86 del CFPC sólo los hechos están sujetos a prueba, por lo que ésta es una disposición supletoria en el proceso agrario.

En cuanto a las pruebas documentales, la Ley Agraria en su artículo 150 da valor de prueba plena en juicio y fuera de él a las inscripciones y constancias del Registro Agrario Nacional. Al respecto será inaplicable el CFPC.

Por último, el artículo 189 de la Ley Agraria determina que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas. Es decir, que no debe aplicarse supletoriamente el CFPC puesto que este ordenamiento presenta un sistema de valoración de pruebas tasado y para algunos medios de prueba el sistema mixto.

No obstante esta disposición, no existe sentencia que dicten los Tribunales Agrarios en la cual apliquen supletoriamente el CFPC al valorar las pruebas en las que fundan sus resoluciones.

- Alegatos

Tratándose de alegatos es supletorio el CFPC.

- Ejecución de la sentencia

En su artículo 191, la Ley Agraria establece que para hacer cumplir sus resoluciones podrá hacer uso de las medidas de apremio, sin embargo no señala cuáles, por tanto recurre al CFPC, en su numeral 59.

Tratándose de ejecución de sentencia es responsabilidad del magistrado, no es supletorio el 356 CFPC que requiere de la petición de parte.

- Competencia

Se aplica el CFPC. Sobre la incompetencia de un Tribunal Unitario Agrario, debe substanciarse en forma de incidente y de conformidad con el 167 de la Ley Agraria, es supletorio el artículo 34 tercer párrafo del CFPC, de plano y antes de resolverse la *litis*, aplicándose además los numerales 38 y 359 de este ordenamiento, porque conforme a estos preceptos, el referido incidente es de aquellos que suspenden el procedimiento.

- Interrupción del proceso agrario

El proceso agrario se suspende por las causas que indican los artículos 365 y 366 del CFPC, principalmente cuando no se puede dictar resolución, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro juicio.

Y se interrumpe el proceso agrario por las causas que señala el artículo 179 de la Ley Agraria y 369 del CFPC. Por ejemplo: la muerte de una de las partes, se aplican 369, 370 y 371 del CFPC, que establecen la interrupción del procedimiento.

- Incidentes

La Ley Agraria es omisa en señalar los incidentes que se pueden promover en el proceso agrario, ni su tramitación de los que deban decidirse antes de la resolución final; sólo menciona en su artículo 192 que las cuestiones incidentales se resolverán conjuntamente con la principal. De lo anterior se deduce que se aplicará supletoriamente el CFPC.

- Cosa juzgada

Cuando los Tribunales Agrarios declaran que una resolución ha causado ejecutoria, recurren a los artículos 356 y 357 del CFPC.

- Medidas precautorias

Las medidas precautorias sólo se decretan en aquellos casos que no contravengan disposiciones del CFPC, de aplicación supletoria.

- Caducidad

En materia de caducidad hay quien opina que deben aplicarse los artículos 373 al 378 del CFPC para completar esta figura. Sin embargo, el artículo 190 de la Ley Agraria señala los supuestos de la caducidad de la instancia, por tanto no se aplican las causales que señala el 373 del CFPC, porque prevé otros supuestos.

En cuanto al cómputo de la caducidad, sí debe aplicarse la supletoriedad que señala el CFPC. En cuanto al término se computan cuatro meses, calendario y se decretará de oficio y se aplica la supletoriedad del artículo 292 del CFPC, es decir, de fecha a fecha.

- Jurisdicción voluntaria

Conforme al 165 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios conocen de asuntos de jurisdicción voluntaria y el artículo 530 del CFPC regula la intervención del juez en asuntos de jurisdicción voluntaria; por ejemplo, se solicita un reconocimiento sucesorio y la adjudicación de derechos de un titular fallecido un reconocimiento de validez de cesión de derechos agrarios o el reconocimiento de la calidad de poseedor de tierras parcelada si la consecuente declaración de que los derechos relativos han prescrito a su favor, de acuerdo con la jurisprudencia sí se da la aplicación supletoria del CFPC.

- Suspensión de actos

La Ley Agraria prevé medidas precautorias, éstas se deben aclarar porque de lo contrario es supletorio el CFPC.

Con relación a todas estas referencias de supletoriedad que se observan en la fase postulatoria del proceso agrario, se han sentado criterios jurisprudenciales y jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de todo el país, así como criterios del propio Tribunal Superior Agrario.

Consecuentemente, vuelven a actualizarse las críticas hechas en su tiempo a la supletoriedad del CFPC prevista para los juicios de inconformidad en la legislación agraria, que precedió a la actual: en el sentido de que:

Causa pena ver litigar a los campesinos entre sí, con la rigidez de las armas procesales tradicionales [...] Se notan las dificultades de aplicación de los conceptos procesales civilistas, preocupados en regular cuestiones patrimoniales, a litigios de carácter social, con trascendencia mayor al campo de lo económico.

A fin de esclarecer la problemática expuesta, procedimos a exponer el concepto y los principios de esta figura procesal, siempre comprensible y adaptada a los principios que rigen el proceso civil, cuya mención no soslayamos, así como los principios que estableció la legislación agraria que precedió a la actual y que prevalecieron en la tramitación de los procedimientos dotatorios, todos de carácter social; nos referimos al único antecedente en el que se estableció la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en la legislación pasada; precisamos los principios que rigen el actual proceso agrario y continuamos con el análisis de la aplicación del citado ordenamiento procesal, en toda la fase postulatoria del proceso ordinario agrario actual y que, conjuntado en su aplicación con el proceso civil, con base en su supletoriedad se ha generado un hibridismo legal, y por tanto procesal, por tratar de reunir elementos incompatibles; elementos en los cuales apoyamos las conclusiones propositivas siguientes.

## Conclusiones

La realidad de la práctica diaria de los Tribunales Agrarios ha impuesto la comprensión cabal del sentido social que conlleva la materia agraria y, por consiguiente, el proceso agrario, tratándose de ejidos y comunidades y que la distingue de las demás materias.

Queda demostrado con toda sentencia que se dicta a diario por parte de los Tribunales Agrarios, que no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en el Código Procesal Civil Federal; el sello del proceso agrario se lo imprime el principio de justicia social y, por el contrario, el civil, regula relaciones entre iguales y tiene una aplicación de estricto derecho: por tanto su diferencia esencial radica en sus principios y en su naturaleza.

No es conveniente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que, un papel tan activo como el que se da al magistrado agrario, es inconcebible en los juicios ordinarios civiles y ésta marca ya su profunda diferencia.

Finalmente, la circunstancia de que al introducir esta figura a nuestro proceso agrario, los legisladores hayan tenido la real intención de evitar la reiteración de normas y principios y de integrar nuestra Ley Agraria con una legislación de contenido general, sin embargo, como entes de buena fe, debemos pensar que involuntariamente omitieron el principio de *Coincidencia* que debe prevalecer en la supletoriedad, es decir, que sólo puede darse entre ordenamientos de naturaleza afín y, como no lo son, al unir estos elementos distintos, estos procesos distintos, sólo originaron el híbrido procesal apuntado, toda vez que se contrapone al carácter social de toda legislación agraria y propicia la vulneración reiterada del principio de justicia distributiva.

Y si bien también fue evidente que el legislador, imbuido de las corrientes neoliberales, pretendió la incorporación de figuras del derecho privado a nuestro derecho agrario y procesal agrario, la realidad se ha impuesto y ha demostrado que dichas figuras le servirán únicamente como mera referencia, pero no como regla técnica estricta a aplicar obligatoriamente, por tanto, estas disposiciones agrarias tenderán a adaptarse a la realidad agraria, pero nunca subsumirse en ellas.

Esta supletoriedad ha generado el hibridismo del proceso agrario y con él ha quedado de relieve la necesidad de una sólida conformación de la jurisprudencia que emita el Tribunal Superior Agrario y así evitar esta supletoriedad.

Por último, la propuesta de solución más consensada por investigadores, estudiosos, docentes, autoridades agrarias, los propios Tribunales Agrarios, las organizaciones campesinas y un clamor general de la clase campesina y de cada campesino en lo individual y que se hace evidente en cada audiencia agraria que se celebra, para evitar la aplicación supletoria de ordenamientos legales ajenos al proceso agrario, es la *Integración de la legislación agraria en un Código* que contenga la naturaleza social de este proceso agrario y se evite el uso y abuso de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## Bibliografía

- Chávez Padrón, Martha, *El Proceso Social Agrario y sus procedimientos*, 7ª ed. Actualizada, México, Porrúa, 1999.
- Delgado Moya, Rubén, *El ejido y su reforma constitucional*, México, PAC, 1993.
- García Ramírez, Sergio, "Fundamentos y características del Proceso Agrario", *Cuadernos de Justicia Agraria*, núm. 1, Tribunales Agrarios, 1994.
- \_\_\_\_\_, *Elementos de Derecho Procesal Agrario*, 3ª ed. Porrúa, México, 2000.
- Gómez de Silva Cano, Jorge J, *Tratado de la justicia agraria en México*, Porrúa, México, 2002.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9ª ed., México, Harla, 1996.
- Lemus García, Raúl, *Derecho Agrario Mexicano*, 8ª ed., Porrúa, México, 1996.
- Mateos Alarcón, Manuel, *Las pruebas en materia civil mercantil y federal*, Cárdenas editor, 3ª ed., México, 1988.
- Medina Cervantes, José Ramón. *Derecho agrario*, México, Harla, 1987.
- Montero Aroca, Juan, *La Herencia Procesal Española*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1997.
- Morett Sánchez, Jesús Carlos, *Reforma Agraria: del latifundio al neoliberalismo*, PyV Editores, México, 2003.
- Muñoz López, Aldo Saúl, *Curso Básico de Derecho Agrario*, 1ª ed. PAC, México, 2001.
- \_\_\_\_\_, *El proceso agrario y garantías individuales*, PAC, México, 1997.
- Nazar Sevilla, Marcos A., *Procuración y administración de justicia agraria*, 1ª ed. Porrúa, México, 1999.
- Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 2ª México, Harla, 1985.
- Pérez Castañeda, Juan Carlos, *El nuevo sistema de propiedad agraria en México*, Textos y Contextos, México, 2002.
- Ponce de León Armenta, Luis M., *Derecho Procesal Agrario*, México, Trillas, 1991.
- \_\_\_\_\_, *La Nueva Jurisprudencia Agraria sistematizada*, 2ª ed. Porrúa, México, 1997.
- Rivera Rodríguez, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, McGraw-Hill, México, 1994.

- Torres Estrada, Alejandro, *El Proceso Ordinario Civil*, Oxford, México, 2001.
- Valle Espinoza, Eduardo (comp.), *El nuevo Artículo 27, cuestiones agrarias de Venustiano Carranza a Salinas de Gortari*, México, Editorial Nuestra, 1992.
- Valles Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad en la Impartición de Justicia*, publicaciones de la Judicatura del Poder judicial Federal, México, 2001.
- Varo Berra, Rosario, *La Reforma Agraria en México desde 1853*, Juan Pablos editor, México, 2002.
- Zepeda, Guillermo, *Los derechos de propiedad en el campo mexicano bajo el nuevo marco constitucional*, CIDAC, México, 2000.

LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS Y CIRCULARES CONSULTADOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Reforma Agraria

Ley Agraria.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria

Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal

OTRAS FUENTES

*Revista de los Tribunales Agrarios*, núms. 3, 4, 14, 16, 19, 20, 24, 27 y 28, Tribunal superior Agrario, México, 2000, 2002, 2003.

